



Resolución Sub Gerencial

Nº 084 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N° 000076 de fecha 25 de marzo del 2024, levantada contra **JORGE LUIS ECHEGARAY CARIGÑANO**, (en adelante la administrada), por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, se tiene la solicitud de fecha 025/MAR/2024 con Doc. N° 6782032 y Exp.4247463 presentado por la **JORGE LUIS ECHEGARAY CARIGÑANO**, sobre dejar sin efecto el acta de control N° 000076 - 2024.

CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 076 - 2024-GRA/GRTC-SGTT-AT. fisc. insp; el inspector de campo da cuenta que el día 25 de marzo del 2024 en el sector denominado CARRETERA VARIANTE UCHUMAYO SECTOR 48 - REPARTICION, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V9E-219 de propiedad de **ECHEGARAY MEZA MILAGROS HELENA**; conducido por **JORGE LUIS ECHEGARAY CARIGÑANO** con L.C. N° 29379894, CATEGORIA AIIIC PROFESIONAL que cubría la ruta ILO – AREQUIPA, levantándose el Acta de Control N° 000076 – 2024 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC. **F-1 INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.**

Que a folios 07 – 21 el administrado presenta su descargo, fundamentando que debe anularse la infracción amparándose al principio administrativo del debido procedimiento, como puede apreciarse esta ha sido impuesta de manera irregular en consecuencia no es competencia del ministerio de transportes y comunicaciones fiscalizar un vehículo m1 de servicio particular que transporta personas al amparo de la normatividad por la cual antes de firmar el acta de control yo le indique al inspector que no estoy de acuerdo con dicha intervención en lo que mi persona retornaba de san camilo de haber regado mis plantas que lo hago con frecuencia ya que tengo mi terreno en dicho lugar, de forma humana les brindo ayuda a estas personas que se encontraban en la carretera porque se había malogrado el vehículo en el que venían de la ciudad de ILO y les urgía llegar al hospital ya que la señora presentaba fuertes dolores abdominales es por eso que mi persona decide ayudarlos sin saber que sería intervenido afectando mi persona de forma económica y emocional. Soy un padre de familia único sostén de la misma y trabajador TAXISTA FORMAL cumpliendo con todos los requisitos establecidos para tal fin razón por el cual adjunto mi permiso el cual acredita como trabajador del servicio público de pasajeros como prueba, dicho permiso no ha sido tomado en cuenta de acuerdo a la ley 27781 ley general de transporte en su reglamento establece que la autoridad competente en mi caso le corresponde a la municipalidad provincial de Arequipa por lo cual considero esta acción indebida y equivoca, reitero explique las razones, las cuales no fueron escuchadas al parecer desconocían las competencias de sus funciones de la que adjunto un medio de prueba que acredita como trabajador formal del servicio público de taxi.



Resolución Sub Gerencial

Nº 084 -2024-GRA/GRTC-SGTT

ADJUNTA:

COPIA DE CERTIFICADO DE OPERACIÓN "SETARE"

COPIA DE DNI



Que, al análisis del descargo formulado, en su fundamento, el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta mencionada, expresando que cuenta con **CERTIFICADO DE OPERACIÓN N° 0054314 "SETARE" SERVICIO DE TAXIS DE AREQUIPA** con facultades de tránsito en la provincia de Arequipa, teniendo como fecha de vencimiento el 20 de abril del 2024. conforme al acta de control N° 000076 – 2024, esta fue intervenida el 25 de marzo del 2024 en la carretera variante Uchumayo sector 48 repartición, entendiéndose que al momento de la intervención el administrado contaba con autorización vigente para realizar el servicio de taxi, pero no lo presento al momento de ser intervenido en la provincia de Arequipa.



Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad(Sic).

Que, conforme al RNAT art. 3.2 Acción de Control: Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado. (Sic). art. 55.- Requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público (Sic). 55.1 La persona natural o jurídica que deseé obtener una autorización para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancía o mixto, deberá presentar una solicitud, bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la autoridad competente, en la que conste, según corresponda (...).

Que, el Acta de Control y la infracción F-1 están contenidos en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la autoridad de Transporte del Gobierno Regional de Arequipa, aplica este dispositivo general para todas sus intervenciones ya que es una norma nacional. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

Que, por otro lado, el D.S. N° 004 – 2020 - MTC, establece el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, el mismo que en su Artículo 7 (Presentación de descargos); señala que el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos; asimismo recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(Sic).

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que, conforme a las pruebas del administrado; este cuenta con la respectiva autorización para realizar el servicio de taxi en la provincia de Arequipa, siendo esta intervenida





Resolución Sub Gerencial

Nº 084 -2024-GRA/GRTC-SGTT

en la carretera variante Uchumayo, sector 48 repartición, cumpliéndose con la ruta autorizada por la Municipalidad Provincial de Arequipa; por lo tanto, el Acta de Control N° 000076 - 2024 es insuficiente.

Estando a lo dispuesto por la citada Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Vigente; Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe de instrucción final N° 98 - 2024-GRA/GRTC-SGTT-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122 - 2024 – GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE FUNDADO el descargo presentado por la propietaria **JORGE LUIS ECHEGARAY CARIGÑANO** por lo que se **RESUELVE DECLARAR** la insuficiencia del Acta de Control N° 000076 -2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONGASE LA DEVOLUCION de placas de rodaje y licencia de conducir, ARCHIVÁNDOSE el procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

22 MAYO 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre